



Expediente Nº: E/00218/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad --**COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**--, en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de noviembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Don **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) frente a la Entidad-- **COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**--, **EQUIFAX IBERICA, S.L.** en lo sucesivo la denunciada) en el que denuncia de manera sucinta que:

*“En marzo de 2011 recibimos carta del Juzgado de 1ª Instancia, nº 19, del demandante —Cofidis—frente a **A.A.A.** desistiendo de la prosecución del proceso, dado que no hemos tenido nunca ningún tipo de relación Cofidis y pensando ante todo que se ha tratado de un error burocrático, archivamos la carta sin darle mayor importancia. Con motivo de reclamación de deuda de Telefónica Movistar en octubre de 2011 acudo a pedir información de impagados y para mi sorpresa aparezco como deudor de Cofidis por importe de 3.683,67€. Yo nunca he tenido relación con esa Empresa y desconozco de que se trata...”.*

Con el escrito de denuncia se adjunta la siguiente documentación:

*Cedula de notificación al denunciante, del decreto de **4 de marzo de 2011** del Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Madrid procedimiento monitorio 1939/2010, en el que se acuerda *Tener por desistida a la parte demandante COFIDIS de la prosecución de este proceso frente al denunciante (...).**

Consulta realizada al fichero denominado ASNEF de los datos asociados al denunciante, con fecha de **2 de noviembre de 2011**, constando diversas incidencias, entre otras, del producto tarjetas de crédito, por importe de 3.683,67€ de la entidad informante COFIDIS.

Denuncia del afectado ante la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en la que manifiesta, entre otros, los mismos hechos que los comunicados ante esta AEPD.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1 CON RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS DEL AFECTADO EN EL FICHERO ASNEF:** Los datos del afectado, con fecha de **7 de febrero de 2012**, no se encuentran incluidos en el fichero denominado “ASNEF” (Datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias), cuyo responsable es la



entidad ASNEF-EQUIFAX, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L., según se detalla en el documento nº 1.

Sin embargo, han sido notificadas diversas incidencias, entre otras, la de fecha de emisión el día 11 de julio de 2009, de la compañía informante COFIDIS, por importe de 208€, como titular del producto tarjetas de crédito, notificada a la dirección **(C/.....1) de Madrid**, según consta en el documento nº 2.

Dicha incidencia fue dada de baja el día **16 de noviembre de 2011** y de alta el **8 de julio de 2009**, por saldo impagado de 3.683,67€, según figura en el documento nº 4.

No constan expedientes tramitados en el Servicio de Atención al Cliente del denunciante ejercitando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

2 CON RESPECTO DE COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA: La financiera ha comunicado, con fecha de 15 de febrero de 2012, lo siguiente:

El denunciante suscribió con COFIDIS, en fecha **14 de enero de 2009**, un contrato de línea de crédito denominado "*DineroYa Solicitud de crédito*", por un importe inicial de 3.000€, para abonar en mensualidades de 95€, con nº de contrato ***N-CONTRATO.1 37 y domicilio **(C/.....1) Madrid**. Dichas circunstancias figuran en el contrato aportado, también se adjunta copia del DNI y las firmas que constan en los mismos es similar a la que figura en la documentación aportada con el escrito de denuncia.

La transferencia del importe del crédito se realizó a la cuenta corriente facilitada por el cliente y se abonaron las primeras cuotas acordadas hasta que, a partir de abril de 2009, se empezaron a producir los impagos, según relación de recibos emitidos y devolución de pagos, retrasos e intereses que constan en el documento nº 2.

Por ello, **COFIDIS** contactó en varias ocasiones con el cliente para lograr el cobro de la deuda iniciando en 2010 procedimiento monitorio contra el denunciante para reclamar las cantidades pendientes de pago. COFIDIS tiene conocimiento en noviembre de 2011 de una reclamación interpuesta por el denunciante, ante la OMIC del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en la que se les comunica la presunta estafa en la financiación nº ***N-CONTRATO.1 37. Por lo que tratan el expediente como presunta estafa y proceden al bloqueo de la financiación, quedando a la espera de la resolución correspondiente, se desistió del proceso monitorio en el juzgado y se dio de baja en el fichero denominado ASNEF con fecha de 16 de noviembre de 2011.

COFIDIS remitió diversas comunicaciones al cliente como carta de bienvenida de la contratación de fecha 27 de enero de 2009 (carta código 200) y trece cartas notificándole los retrasos en el pago y la posible inscripción en el fichero denominado ASNEF, cuya copia adjuntan, que fueron remitidas a la dirección postal que consta en el contrato y que difiere de la que se indica en el DNI y en la denuncia formulada ante esta AEPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El art. 6 de la LOPD—LO 15/99—dispone que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”. (*el subrayado pertenece a la AEPD).*

III

En el presente caso, se procede a examinar la denuncia presentada en fecha 15/11/2011 ante esta Agencia en la que el epígrafiado denuncia a la Entidad—Cofidis--.

“Con motivo de reclamación de deuda de Telefónica Movistar en octubre de 2011 acudo a pedir información de impagados y para mi sorpresa aparezco como deudor de Cofidis por importe de 3.683,67€. Yo nunca he tenido relación con esa Empresa y desconozco de que se trata...”.—folio nº 2--.

En fecha 15/02/2012 se reciben alegaciones de la Entidad denunciada—**Cofidis**-- en esta Agencia en las que manifiesta que: “D. **A.A.A.** suscribió con Cofidis en fecha 27 de enero de 2009, un contrato de línea de crédito denominado “*DineroYa Solicitud de crédito*”, por un importe inicial de 3.000€, para abonar en mensualidades de 95€, con nº de contrato ***N-CONTRATO.1 37 y domicilio **(C/.....1) Madrid**”.

Entre la documentación aportada consta copia del contrato a nombre del epígrafiado,



con firma a pie de página del mismo, en dónde constan diversos datos de carácter personal: nombre, apellidos, teléfono fijo y móvil, e-mail y profesión, así como, fotocopia del DNI del denunciante.

A mayor abundamiento, la cuestión objeto de conflicto entre las partes es objeto de enjuiciamiento por los órganos de la jurisdicción penal, por presunto **delito de estafa**—ex art. 248 y ss LO 10/1995--.

A tal efecto, el art. 16.3 LOPD dispone que: *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”*.

IV

En el presente caso se procede a la vista de las alegaciones formuladas y de las pruebas presentadas a ordenar el **Archivo** del presente procedimiento por ausencia del elemento subjetivo de la culpabilidad necesario en la actuación de la Entidad—**Cofidis**—para ejercer la potestad sancionadora.

Entre la documentación aportada consta, como hemos manifestado anteriormente, copia del contrato suscrito entre el denunciante y la Entidad denunciada—**Cofidis**--.

Esta circunstancia dota a dicha contratación, por parte de la entidad denunciada, de una apariencia de veracidad que elimina el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para ejercer la potestad sancionadora. No cabe apreciar culpabilidad alguna en la actuación de esta entidad, que actuó con la creencia de que la persona con la que contrataba era quien decía ser y se identificaba como tal.

Respecto de la ausencia de culpabilidad, puede traerse a colación la SAN 29/10/2009, Rec. 797/2008 que, en un supuesto análogo al que nos ocupa, afirma que:

“OCTAVO En cuanto al fondo, se alega que el 31 de octubre de 2003 quien dijo ser D.yyy y exhibió documentación que le acreditaba como tal adquirió bienes en el establecimiento Lamas Bolaño Subastas SA, pactando un pago fraccionado, haciendo efectivo el primer pago en el momento de la compra y generando un derecho de crédito a favor de la citada empresa por los restantes; que Lamas Bolaño cedió el derecho de crédito a la recurrente en el marco del contrato de afiliación que tenían suscrito, cesión a la que mostró su conformidad el citado Sr, autorizando la inclusión de sus datos personales en los ficheros de la entidad demandante.

Ante el impago por parte de quien dijo ser D. yyy del resto de los pagos -prosigue la actora- y tras haberle requerido por escrito la deuda en el domicilio que constaba en el documento de compra, se incluyeron sus datos en los ficheros Asnef y Badexcug, sin que ni en el momento de la contratación ni en el de la inclusión de sus datos en los ficheros existiera circunstancia alguna que pudiera hacer pensar que se tratara de una operación irregular”

Finalmente a pesar de que la Entidad denunciada—**Cofidis**—inicio



procedimiento monitorio para reclamar las cantidades pendientes de pago, tan pronto tiene conocimiento de una reclamación de la OMIC del Ayto. de Torrejón de Ardoz en el que se le comunica la presunta estafa en la financiación objeto de controversia, se procedió al boqueo de la misma, quedando a la espera de la resolución correspondiente, dándosele igualmente de baja en el fichero de morosidad "Asnef".

Por todo lo expuesto se procede a ordenar el **Archivo** de las presentes actuaciones iniciadas en virtud de denuncia frente a la entidad denunciada—**Cofidis**--.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad-- **COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA--**, y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.